

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: christian fernando umbarila rubio <cal_mies@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 7 de julio de 2022 1:25 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO No. 11001 40 03 019 2021 00287 00
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO 2021-00287.pdf

Señor:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. No. 11001 40 03 019 2021 00287 00**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de allegar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO 30 DE JUNIO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO EL 01 DE JULIO DE 2022; en dos (02) folios, con su correspondiente original, traslados y archivo para un total de seis (06) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH.**

No. 2021-00287

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto de fecha 30 de Junio de 2.022, notificado por estado el 01 de Julio de 2022 y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado RESUELVE según la planilla de estados:

Atendiendo la solicitud de la parte actora, en punto de tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, se niega la misma por improcedente, toda vez que, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, no existe manifestación alguna del extremo convocado que conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra o la mencione en algún escrito que lleve su firma.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en Concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de 5 de abril y 5 de mayo de 2022, en punto de tramitar el recurso de queja ante el Superior.

LA INCONFORMIDAD:

Se trata del auto en mención, habida cuenta que el día 30 de Junio de 2022, recibí correo electrónico proveniente del Conjunto Residencial Torres de San Rafael, en la que señala que están pendientes de la asignación de audiencia; con lo cual se valida que están enterados de la existencia del presente proceso.

Conjunto Residencial Torres de San Rafael <torresdesanrafaelph@gmail.com>
Jue 30/06/2022 8:20 PM

Muy buenas noches.

Estoy a la espera de la nueva asignación de audiencia.

Gracias

Conjunto Residencial Torres San Rafael P.H. "La información contenida en este mensaje electrónico tiene carácter CONFIDENCIAL, está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por el mismo. Si el lector de este mensaje no es el destinatario, se le notifica que cualquier copia o distribución que se haga de éste se encuentra totalmente prohibida.

Administración

Por otro lado, en cuanto a se requiere a la parte actora a fin de que notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en Concordancia con el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**. Tengo entendido que el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia desde el pasado 04 de Junio de 2022, pues su vigencia se estableció por un término de dos (02) años, los cuales vencieron el pasado 04 de Junio de 2022.

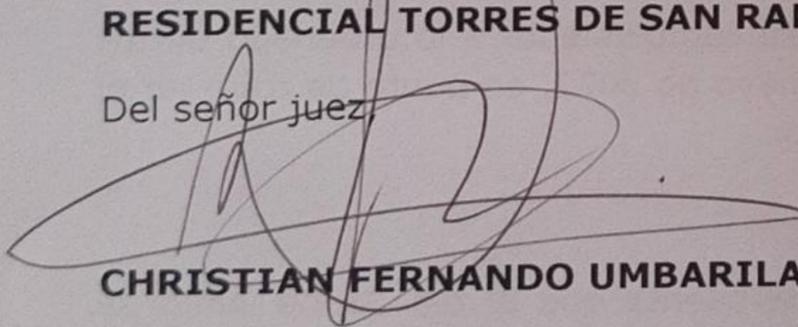
3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de:

Auto pone en conocimiento. Se niega la misma por improcedente, toda vez que, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. REQUIERE CUMPLIMIENTO A SECRETARÍA.

Y en su lugar tenga notificado por conducta concluyente al **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH.**

Del señor juez



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

C.C 80.798.890 de Bogotá D.C

T.P 190.124 del C.S.J.

Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH.**

No. 2021-00287

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto de fecha 30 de Junio de 2.022, notificado por estado el 01 de Julio de 2022 y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado RESUELVE según la planilla de estados:

Atendiendo la solicitud de la parte actora, en punto de tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, se niega la misma por improcedente, toda vez que, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, no existe manifestación alguna del extremo convocado que conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra o la mencione en algún escrito que lleve su firma.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en Concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de 5 de abril y 5 de mayo de 2022, en punto de tramitar el recurso de queja ante el Superior.

LA INCONFORMIDAD:

Se trata del auto en mención, habida cuenta que el día 30 de Junio de 2022, recibí correo electrónico proveniente del Conjunto Residencial Torres de San Rafael, en la que señala que están pendientes de la asignación de audiencia; con lo cual se valida que están enterados de la existencia del presente proceso.

Conjunto Residencial Torres de San Rafael <torresdesanrafaelph@gmail.com>
Jue 30/06/2022 8:20 PM

Muy buenas noches.

Estoy a la espera de la nueva asignación de audiencia.

Gracias

Conjunto Residencial Torres San Rafael P.H."La información contenida en este mensaje electrónico tiene carácter CONFIDENCIAL, está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por el mismo. Si el lector de este mensaje no es el destinatario, se le notifica que cualquier copia o distribución que se haga de éste se encuentra totalmente prohibida.

Administración

Por otro lado, en cuanto a se requiere a la parte actora a fin de que notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en Concordancia con el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**. Tengo entendido que el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia desde el pasado 04 de Junio de 2022, pues su vigencia se estableció por un término de dos (02) años, los cuales vencieron el pasado 04 de Junio de 2022.

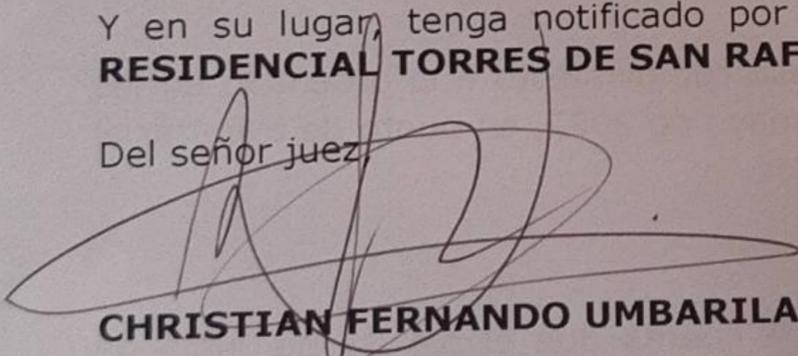
3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de:

Auto pone en conocimiento. Se niega la misma por improcedente, toda vez que, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. REQUIERE CUMPLIMIENTO A SECRETARÍA.

Y en su lugar, tenga notificado por conducta concluyente al **CONJUTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH.**

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

C.C 80.798.890 de Bogotá D.C

T.P 190.124 del C.S.J.

Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH.**

No. 2021-00287

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto de fecha 30 de Junio de 2.022, notificado por estado el 01 de Julio de 2022 y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado RESUELVE según la planilla de estados:

Atendiendo la solicitud de la parte actora, en punto de tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, se niega la misma por improcedente, toda vez que, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, no existe manifestación alguna del extremo convocado que conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra o la mencione en algún escrito que lleve su firma.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en Concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de 5 de abril y 5 de mayo de 2022, en punto de tramitar el recurso de queja ante el Superior.

LA INCONFORMIDAD:

Se trata del auto en mención, habida cuenta que el día 30 de Junio de 2022, recibí correo electrónico proveniente del Conjunto Residencial Torres de San Rafael, en la que señala que están pendientes de la asignación de audiencia; con lo cual se valida que están enterados de la existencia del presente proceso.

Conjunto Residencial Torres de San Rafael <torresdesanrafaelph@gmail.com>
Jue 30/06/2022 8:20 PM

Muy buenas noches.

Estoy a la espera de la nueva asignación de audiencia.

Gracias

Conjunto Residencial Torres San Rafael P.H."La información contenida en este mensaje electrónico tiene carácter CONFIDENCIAL, está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por el mismo. Si el lector de este mensaje no es el destinatario, se le notifica que cualquier copia o distribución que se haga de éste se encuentra totalmente prohibida.

Administración

Por otro lado, en cuanto a se requiere a la parte actora a fin de que notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en Concordancia con el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**. Tengo entendido que el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia desde el pasado 04 de Junio de 2022, pues su vigencia se estableció por un término de dos (02) años, los cuales vencieron el pasado 04 de Junio de 2022.

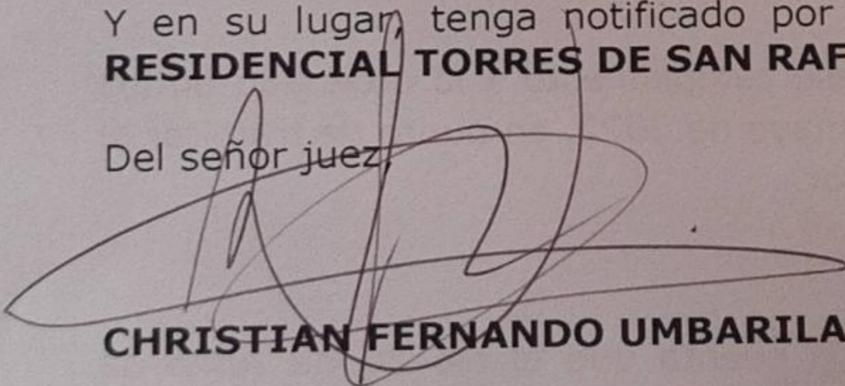
3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de:

Auto pone en conocimiento. Se niega la misma por improcedente, toda vez que, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. REQUIERE CUMPLIMIENTO A SECRETARÍA.

Y en su lugar, tenga notificado por conducta concluyente al **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH.**

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

C.C 80.798.890 de Bogotá D.C

T.P 190.124 del C.S.J.

Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com